

Eliminados: 1- 1 por contener: nombre, en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-4/CT/10/06/20.02 de la cuarta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO.



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO.

RECURSO DE REVISIÓN:	RR/374-19/CYDV.
REGISTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN PNT:	PNTRR/309-19/CYDV
FOLIO DE LA SOLICITUD:	00537619.
COMISIONADA PONENTE:	M.E. CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA.
RECURRENTE:	1
SUJETO OBLIGADO:	MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD, QUINTANA ROO.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE
FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTE. -----

- - - **VISTOS.** - Para resolver el expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el Capítulo I del Título Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, interpuesto en contra de actos atribuidos al Sujeto Obligado, **MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD, QUINTANA ROO**, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

ÚNICO.- El día diez de mayo del año dos mil diecinueve (fecha de inicio de trámite), el hoy recurrente, presentó, vía internet, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), solicitud de información ante el Sujeto Obligado, **MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD, QUINTANA ROO**, la cual fue identificada con número de Folio **00537619**, requiriendo textualmente lo siguiente:

"En caso de que las nuevas unidades vehiculares (patrullas) adquiridas en la actual administración de la Presidenta Laura Beristain para el uso de la Dependencia de Seguridad Publica, se diera por medio de arrendamiento: ¿Con qué empresa se realizó dicho contrato? ¿Cuál será el monto a erogar de manera mensual? ¿Por cuánto tiempo la empresa (arrendador) brindará sus servicios?" (Sic)

RESULTANDOS

PRIMERO. - El día trece de junio de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), el impetrante interpuso Recurso de Revisión en contra de la falta de respuesta a su solicitud por parte del Sujeto Obligado, **MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD, QUINTANA ROO**, señalando como la "Razón de la interposición", lo siguiente:

"Se presenta la queja con motivo de la falta de respuesta por parte del sujeto obligado, puesto que la solicitud de información que se le requirió se interpuso el 10 de mayo y hasta la fecha no se recibe respuesta alguna. Exhorto al municipio de Solidaridad quien es señalado en el folio 00537619 como Sujeto Obligado, a responder el cuestionamiento con celeridad." (Sic)

SEGUNDO.- Con fecha diecisiete de junio de dos mil diecinueve, se dio debida cuenta del escrito de interposición al Comisionado Presidente del Instituto, correspondiéndole el número **RR/374-19** al Recurso de Revisión, mismo que fue turnado a la Comisionada Ponente, M.E. Cintia Yrazu De la Torre Villanueva, por lo que en misma fecha, se acordó asignarle el Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

TERCERO. - Mediante acuerdo de fecha doce de agosto del año dos mil diecinueve, se admitió el Recurso a trámite ordenándose emplazar a la autoridad responsable en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la Ley de la materia.

CUARTO. - El día doce de agosto del año próximo pasado, se notificó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Sujeto Obligado, la admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazándolo para que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación produjera su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

QUINTO. - El día veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, se tuvo por recepcionado por la Comisionada Ponente, en archivo digital, el escrito de misma fecha de presentación ante la Plataforma Nacional de Transparencia, en el cual, se dio Contestación al Recurso de Revisión al rubro superior indicado, firmado por el Titular de la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, manifestando sustancialmente lo siguiente:

*"...Con motivo de la notificación efectuada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y con fundamento en el artículo 176 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, vengo a dar **contestación** como sujeto obligado en el presente Recurso de Revisión registrado bajo el expediente en Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Quintana Roo número **RR/374- 19/CYDV**, manifestando los siguientes:*

ANTECEDENTES

A.- Con fecha 10 de mayo de 2019, presentó ante la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, una solicitud de información pública, a través del SISTEMA INFOMEXQROO, de conformidad a lo establecido por el artículo 145 fracción de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; Por lo que dicho sistema INFOMEXQROO asignó el folio 00537619, donde el ciudadano requiere lo siguiente:

"En caso de que las nuevas unidades vehiculares (patrullas) adquiridas en la actual administración de la Presidenta Laura Beristain para el uso de la Dependencia de Seguridad Pública, se diera por medio de arrendamiento: ¿Con qué empresa se realizó dicho contrato? ¿Cuál será el monto a erogar de manera mensual? ¿Por cuánto tiempo la empresa (arrendador) brindará sus servicios?"

B.- La Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo turnó a la unidad administrativa correspondiente, a saber, la Oficialía Mayor Municipal, mediante oficio PM/UV/2188/2019 para su contestación.

C.- Habiendo fenecido el plazo para dar contestación a la solicitud de información en fecha 24 de mayo de 2019, la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad no recibió respuesta por parte de la unidad administrativa responsable.

En este sentido, no hubo observancia a lo establecido en el artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en atención a lo solicitado por el C... en su solicitud INFOMEXQROO 00537619.

SUSTANCIACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN

Por lo que toca al Recurso de Revisión presentado vía PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA por el C..., este se contesta bajo los siguientes términos:

1.- En la descripción de la Razón de interposición, el C... señala:

"Se presenta la queja con motivo de la falta de respuesta por parte del sujeto obligado, puesto que la solicitud de información que se le requirió se interpuso el 10 de mayo y hasta la fecha no se recibe respuesta alguna. Exhorto al municipio de Solidaridad quien es señalado en el folio 00537619 como Sujeto Obligado, a responder el cuestionamiento con celeridad." (SIC).

2.- Las manifestaciones señaladas por el C..., son ciertas, toda vez que, efectivamente la unidad administrativa responsable no efectuó la respuesta conforme a lo solicitado, sino con datos generales.

3.- No obstante lo anterior, en fecha 16 de agosto de 2019, se hizo del conocimiento de la Oficialía Mayor la interposición del Recurso de Revisión de mérito a través del oficio número PM/UV/3960/2019 a efecto de imponerse de su contenido y aportar información adicional que diera cabal respuesta a la solicitud en comento.

4.- Dicha unidad administrativa se pronunció sobre el recurso de revisión de mérito a través del oficio MSO/OM/1687/2018 dando contestación en los siguientes términos:

"En atención al oficio número **PM/UV/3960/2019** de fecha 16 de agosto 2019; recepcionado en esta dependencia a las 16:06 horas con la misma fecha de su emisión, respecto a la solicitud de información con folio **INFOMEXQROO 00537619**, que a la letra dice:

"Se presenta la queja con motivo de la falta de respuesta por parte del sujeto obligado, puesto que la solicitud de información que se requirió se interpuso el 10 de mayo y hasta la fecha no se recibe respuesta alguna. Exhorto al municipio de Solidaridad quien es señalado en el folio 00537619 como Sujeto Obligado, a responder el cuestionamiento en celeridad."

En consecuencia, me permito manifestar: en base a la solicitud del ciudadano que a la letra dice:

"En caso de que las nuevas unidades vehiculares (patrullas) adquiridas en la actual administración de la Presidenta Laura Beristain para el uso de la Dependencia de Seguridad Pública, se diera por medio de arrendamiento: ¿Con que empresa se realizó dicho contrato? ¿Cuál será el monto a erogar de manera mensual? ¿Por cuánto tiempo la empresa (arrendador) brindará sus servicios".

A ese respecto me permito motivar y fundamentar el caso conforme a lo siguiente:

➤ DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA:

Artículo 110 cuarto párrafo: "Se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de

detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema, cuya consulta es exclusiva de las Instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada Institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga".

➤ **DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO:**

Artículo 121. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los su puestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y en esta Ley.

Artículo 134. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. **Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;**

➤ **DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS:**

De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.

Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales.

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones.

➤ **DEL RECURSO DE REVISIÓN:**

Recurso de revisión. Procede aun cuando el documento con el que se da respuesta no sea una resolución emitida por el Comité de Información. Si bien el artículo 57, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental señala que el recurso deberá ser desechado por improcedente cuando se recurra una resolución que no haya sido emitida por un Comité de Información, ello no impide que pueda ser admitido un recurso de revisión aun cuando la resolución no proceda de dicho Comité de Información. Lo anterior es así en virtud de que, derivado una revisión integral de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la

Información Pública Gubernamental, se advierte que no todas las respuestas que llega a emitir una dependencia o entidad, en atención a una solicitud de información, deben ser llevadas al Comité de Información. En tal sentido, limitar la posibilidad de impugnar la respuesta de una dependencia o entidad, a la condición señalada en el citado artículo 57, fracción III, contraviene el propio diseño de la ley de la materia, al desconocer la existencia de supuestos en los que la respuesta de la dependencia o entidad no requiere que la unidad administrativa competente acuda al Comité de Información para atender adecuadamente el requerimiento formulado por un particular. Así, a manera de referencia, en las causales de procedencia del recurso de revisión previstas en el artículo 50 de la propia Ley, permiten la posibilidad de impugnar cuestiones diversas a las resoluciones por las que se niega el acceso a un documento o expediente, por encontrarse clasificado, o a las resoluciones por las que se declara la inexistencia de información.

Por lo que en la respuesta final al solicitante debe observarse lo dispuesto en dicha normatividad protectora de la información."

Con fundamento en el artículo 176 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, 280, 287, 291 y 369 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, de aplicación supletoria, me permito relacionar las siguientes:

PRUEBAS

1.- Copia simple del acuse de Recibo de Solicitud de información presentado por el C... con número de folio 00537619, presentado el 10 de mayo de 2019. Esta prueba se relaciona con el antecedente A del presente Recurso de Revisión.

2.- Copia simple del oficio número PM/UV/2188/2019 de fecha 10 de mayo de 2019, emitido por la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, en donde se turna la solicitud del C... con número de INFOMEXQROO 00537619 a unidad administrativa responsable, en este caso, la Oficialía Mayor del Municipio de Solidaridad. Esta prueba se relaciona con el antecedente B del presente Recurso de Revisión.

3.- Copia simple de la notificación del Recurso de Revisión RR/374-18/CYDV a la Oficialía Mayor del Municipio de Solidaridad, donde se solicita a dicha unidad administrativa, se imponga del contenido y aporte información adicional, en su caso. Esta prueba se relaciona con el numeral 3 de la contestación del presente Recurso de Revisión.

4.- Copia simple del oficio MSO/OM/1 687/2019 de contestación al presente Recurso de Revisión por parte de la Oficialía Mayor.

Por antes expuesto a Usted Comisionada Ponente, atentamente solicito:

PRIMERO. - Tenerme por presentado con el presente memorial y por reproducida la contestación del Recurso de Revisión RR/374-19/CYDV, cumpliendo con lo solicitado en su Acuerdo de fecha 12 de agosto de 2019.

SEGUNDO. - Dar vista de la contestación a este Recurso de Revisión por parte Municipio de Solidaridad como sujeto obligado en relación a la solicitud presentada por el C... con número de folio 00537619, conforme a los establecido en el artículo 176 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

TERCERO. - Resolver el presente Recurso de Revisión RR/374-18/CYDV, conforme a lo establecido en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo..." (Sic)

SEXTO. - En fecha seis de septiembre del dos mil diecinueve, con fundamento en lo previsto por la fracción V del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente

Acuerdo para la celebración de la Audiencia para el Desahogo de Pruebas y la Presentación de Alegatos, de las Partes, señalándose las once horas del día trece de septiembre del año dos mil diecinueve.

SÉPTIMO. - El día trece de septiembre del año dos mil diecinueve, con fundamento en lo establecido en la fracción VI del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la Audiencia para el Desahogo de Pruebas y Presentación de Alegatos por las Partes, misma que consta en autos del Recurso de Revisión **RR/374-19/CYDV** en que se actúa, sin que se hubieran formulado por escrito alegatos de ambas partes, desahogándose por su propia y especial naturaleza las documentales presentadas por las partes, una vez que fueron admitidas, declarándose el correspondiente cierre de instrucción.

OCTAVO. - En fecha cuatro de octubre del año dos mil diecinueve, de conformidad con el artículo 172, párrafo primero de la Ley de la materia, se dictó acuerdo de ampliación del plazo para emitir la resolución en el expediente **RR/374-19/CYDV**.

En tal virtud, se procede a emitir la presente resolución de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - El Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. - Del análisis de los escritos, actuaciones y constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como del estudio de las documentales admitidas y desahogadas, que en su oportunidad fueron presentadas por las partes, se observa lo siguiente:

I.- El Recurrente, en su solicitud de acceso a la información requirió esencialmente del Sujeto Obligado:

"En caso de que las nuevas unidades vehiculares (patrullas) adquiridas en la actual administración de la Presidenta Laura Beristain para el uso de la Dependencia de Seguridad Publica, se diera por medio de arrendamiento: ¿Con qué empresa se realizó dicho contrato? ¿Cuál será el monto a erogar de manera mensual? ¿Por cuánto tiempo la empresa (arrendador) brindará sus servicios?" (Sic)

II.- Inconforme con la falta de respuesta a su solicitud de información, el solicitante presentó Recurso de Revisión señalando como acto que recurre y puntos petitorios en que sustenta su impugnación lo siguiente:

*"Se presenta la queja con motivo de la **falta de respuesta por parte del sujeto obligado**, puesto que la solicitud de información que se le requirió se interpuso el 10 de mayo y hasta la fecha no se recibe respuesta alguna. Exhorto al municipio de Solidaridad quien es señalado en el folio 00537619 como Sujeto Obligado, a responder el cuestionamiento con celeridad." (Sic)*

Nota: Lo resaltado es propio.

III.- Por su parte, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, en su escrito de **contestación al Recurso** manifestó, respecto de los hechos señalados por el recurrente, lo que se encuentra transcrito en lo principal, en el **RESULTANDO QUINTO**, mismo que se tiene por reproducido como si a la letra se insertare.

TERCERO.- Que en razón a lo antes señalado, en la presente Resolución este Instituto analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del Sujeto Obligado se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante, de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los Sujetos Obligados.

Lo anterior considerado es, en razón de lo consignado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en el sentido de que: las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los Sujetos Obligados y el solicitante (artículo 64); los responsables de las Unidades de Transparencia serán designados por el Titular del Sujeto Obligado, de quién dependerá directamente (artículo 65); las Unidades de Transparencia tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado (artículo 66 fracción II); así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información (artículo 66 fracción IV), y efectuar las notificaciones a los solicitantes (artículo 66 fracción V).

Es de ponderarse también, que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevén en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

En principio, este Pleno considera indispensable examinar, de antemano, el contenido y alcance de la solicitud de información hecha por la ahora Recurrente, siendo el siguiente:

*"En caso de que las **nuevas unidades vehiculares (patrullas)** adquiridas en la actual administración de la Presidenta Laura Beristain para el uso de la Dependencia de Seguridad Pública, **se diera por medio de arrendamiento: ¿Con qué empresa se realizó dicho contrato? ¿Cuál será el monto a pagar de manera mensual? ¿Por cuánto tiempo la empresa (arrendador) brindará sus servicios?**" (Sic)*

Nota: Lo resaltado es propio.

En este sentido, se hacen las siguientes consideraciones:

El artículo 1º de la Constitución Federal, establece como fuente de reconocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito sus competencias, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio *pro persona*.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública, es un derecho humano reconocido en nuestra carta magna que, en la parte que interesa (artículo 6, inciso A), fracción III), establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Mismos principios y bases que recoge nuestra Constitución política estatal en su artículo 21.

Asimismo, en términos del artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado, son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder.

Artículo 52. *Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado.*

Como se aprecia, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo establece que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

De igual forma, que el acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso de envío elegidos por el solicitante. No obstante, atendiendo el propio derecho de acceso a la información, la Ley de la materia señala que cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otras modalidades de entrega, fundando y motivando tal situación.

Así la entrega de la información debe hacerse en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso deberá fundarse y exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado.

Aunado a ello, el artículo 151 de la antes referida normativa establece que, los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos

existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Artículo 151. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, cuando sea materialmente imposible.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

En principio, es importante dejar asentado por parte de este Pleno del Instituto que, del análisis de las documentales que obran en el expediente en que se actúa así como de las constancias que obran en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), no existe evidencia alguna de que el Sujeto Obligado hubiere dado respuesta a la solicitud de información con número de folio **00537619**, presentada por la impetrante, hoy Recurrente y que es materia del presente Recurso, por lo que resulta evidente que la solicitud de mérito no fue atendida en tiempo y forma.

En este sentido, este órgano resolutor observa del contenido de la solicitud de cuenta los siguientes **rubros de información** que para mayor precisión los identifica con incisos, de la siguiente manera:

En caso de que las **nuevas unidades vehiculares (patrullas)** adquiridas en la actual administración de la Presidenta Laura Beristain **para el uso de la Dependencia de Seguridad Pública, se diera por medio de arrendamiento:**

- a) con qué empresa se realizó dicho contrato;
- b) monto a erogar de manera mensual;
- c) por cuánto tiempo la empresa (arrendador) brindará sus servicios.

En virtud de la falta de respuesta emitida por el sujeto obligado, el impetrante interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando de manera esencial y fundamental que le causa agravio lo siguiente:

*"Se presenta la queja con motivo de la **falta de respuesta por parte del sujeto obligado**, puesto que la solicitud de información que se le requirió se interpuso el 10 de mayo y **hasta la fecha no se recibe respuesta alguna**. Exhorto al municipio de Solidaridad quien es señalado en el folio 00537619 como Sujeto Obligado, a responder el cuestionamiento con celeridad."* (Sic)

Nota: Lo resaltado es propio.

Luego entonces, el Pleno de este Instituto analiza que de los tres rubros de información en que se compone la solicitud de información con número de folio **00537619**, identificados para su análisis mediante incisos **a, b y c**, antes mencionados, ninguno de ellos fueron solventados por el Sujeto Obligado recurrido, siendo procedente el presente recurso de revisión en cuanto a la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley tal y como lo señala el artículo 169 fracción VI de la Ley en la materia, el cual, se detalla a continuación:

"Artículo 169. El Recurso de Revisión procederá en contra de:
(...)

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información, dentro de los plazos establecidos en la Ley;
(...)"

Ahora bien, el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, establece que: *"...Toda información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberá habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley general y las demás normas aplicables."*

De la misma forma el artículo 153 de la Ley en cita, prevé que las Unidades de Transparencia del Sujeto Obligado deberán asegurarse de que las solicitudes de información sean derivadas a las Áreas del Sujeto Obligado, que correspondan de acuerdo a sus funciones, con el fin de que se realice la búsqueda necesaria y suficiente de lo requerido.

"Artículo 153. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada."

Asimismo, el numeral 156 de la Ley de la materia consigna que los Sujetos Obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes a fin de proporcionar a los particulares el acceso a la información de conformidad con los principios y plazos establecidos en la Ley.

"Artículo 156. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado."

En tal contexto, este Instituto, como autoridad encargada de vigilar el cumplimiento de los ordenamientos que regulan la materia, de conformidad con lo que establece el artículo 10, en relación al 29, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, hace puntual señalamiento de que el artículo 154 de la Ley en cita establece que toda solicitud realizada en los términos establecidos, deberá ser satisfecha en un plazo no mayor de diez días hábiles, que dicho plazo se podrá prorrogar en forma excepcional por otros diez más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

"...Artículo 154. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento..."

En tal virtud resulta ser que, de las constancias que obran en autos del presente Recurso, mismas que derivan de la Plataforma Nacional de Transparencia, no se observa que el Sujeto Obligado, haya dado respuesta a la solicitud de información de mérito, y por tal razón resulta CONCLUYENTE que el Sujeto Obligado, para la atención de la solicitud de información de cuenta **dejó de observar lo dispuesto en el artículo 154 de la Ley de la materia.**

Y es que el artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, en su fracción I prevé lo siguiente:

"Artículo 195.- Serán causa de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:

I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la presente Ley;

(...)"

Lo expuesto con antelación, sin que esta autoridad prejuzgue en modo alguno, amerita darle vista al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado a efecto de que, de así considerarlo, proceda conforme a los ordenamientos de la materia que correspondan, ello en atención a lo contemplado en los artículos 182 y 199 de la Ley en comento.

Una vez determinado lo anterior, el Pleno de este Instituto observa lo manifestado por la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado en su oficio de fecha veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, por el que da contestación al presente Recurso de Revisión, siendo esencialmente lo siguiente:

2.- Las manifestaciones señaladas por el C..., son ciertas, toda vez que, efectivamente la unidad administrativa responsable no efectuó la respuesta conforme a lo solicitado, sino con datos generales.

3.- No obstante lo anterior, en fecha 16 de agosto de 2019, se hizo del conocimiento de la **Oficialía Mayor** la interposición del Recurso de Revisión de mérito a través del oficio número **PM/UV/3960/2019** a efecto de imponerse de su contenido y aportar información adicional que diera cabal respuesta a la solicitud en comento.

A ese respecto me permito motivar y fundamentar el caso conforme a lo siguiente:

➤ **DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA:**

Artículo 110 cuarto párrafo: "Se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema, cuya consulta es exclusiva de las Instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada Institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga".

➤ **DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO:**

Artículo 121. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina **que la información en su poder** actualiza alguno de los su puestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y en esta Ley.

Artículo 134. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

➤ DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS:

De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.

Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales.

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones.

➤ DEL RECURSO DE REVISIÓN:

Recurso de revisión. Procede aun cuando el documento con el que se da respuesta no sea una resolución emitida por el Comité de Información. Si bien el artículo 57, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental señala que el recurso deberá ser desechado por improcedente cuando se recurra una resolución que no haya sido emitida por un Comité de Información, ello no impide que pueda ser admitido un recurso de revisión aun cuando la resolución no proceda de dicho Comité de Información. Lo anterior es así en virtud de que, derivado una revisión integral de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierte que no todas las respuestas que llega a emitir una dependencia o entidad, en atención a una solicitud de información, deben ser llevadas al Comité de Información.

En tal sentido, limitar la posibilidad de impugnar la respuesta de una dependencia o entidad, a la condición señalada en el citado artículo 57, fracción III, contraviene el propio diseño de la ley de la materia, al desconocer la existencia de supuestos en los que la respuesta de la dependencia o entidad no requiere que la unidad administrativa competente acuda al Comité de Información para atender adecuadamente el requerimiento formulado por un particular. Así, a manera de referencia, en las causales de procedencia del recurso de revisión previstas en el artículo 50 de la propia Ley, permiten la posibilidad de impugnar cuestiones diversas a las resoluciones por las que se niega el acceso a un documento o expediente, por encontrarse clasificado, o a las resoluciones por las que se declara la inexistencia de información.

Por lo que en la respuesta final al solicitante debe observarse lo dispuesto en dicha normatividad protectora de la información."

Nota: Lo resaltado es propio.

Ahora bien, antes de analizar la contestación emitida por la parte recurrida, es fundamental considerar lo que se establece en la Ley de Transparencia Local, en su artículo 121, el cual, define el concepto de clasificación y precisa que los titulares de las Áreas de los sujetos obligados son los responsables de clasificar la información de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y en la Ley estatal:

"Artículo 121. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y en esta Ley."

Por otra parte, el artículo 159 de la Ley en mención señala que el área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para confirmar, modificar o revocar dicha clasificación.

"Artículo 159. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deban ser clasificada, se sujetarán a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- I. Confirmar la clasificación;
- II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, o
- III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 154 de la presente Ley."

De la misma forma, los artículos 62, fracción II y 122 de la Ley de la materia prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, **el Comité de Transparencia** deberá confirmar, modificar o revocar la decisión, debiendo señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar **una prueba de daño**.

"Artículo 62. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes funciones:
(...)

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia **realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;**

(...)"

"Artículo 122. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva."

En esta directriz, el artículo 125 de la multicitada Ley establece que para la aplicación de la **prueba de daño**, el sujeto obligado deberá justificar que: **I.** La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; **II.** El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y **III.** La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

"Artículo 125. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio."

En el mismo sentido, los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas establece:

"Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información."

Aunado a lo anterior, es de destacarse que los puntos Séptimo y Octavo de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, establecen el momento en que se deberá llevar a cabo la clasificación de la información; así como el alcance del fundamento y la motivación que debe de observar la clasificación de la información:

"Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I.** Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II.** Se determine mediante resolución de autoridad competente, o
- III.** Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva."

De los numerales antes transcritos, es de interpretarse que para la clasificación de la Información el área correspondiente deberá remitir al Comité de Transparencia un escrito en el que funde y motive la clasificación y este a su vez podrá resolver la confirmación, modificación o revocación de tal determinación debiendo para tal efecto señalarse las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento; además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

En este orden de ideas, es de señalarse que los sujetos obligados al confirmar la reserva de la clasificación requerida por el solicitante deben tomar en consideración para cada caso específico los elementos que las leyes y lineamientos precisan, pues solo de tal manera es posible dar certeza jurídica a los peticionarios respecto a la actualización, o no, de una causal de reserva o confidencialidad de la información.

Por lo que es de razonarse, que bien pudiera darse el caso de que el Comité de Transparencia, no solo no confirme tal determinación de clasificar la información sino que además **la modifique o revoque**.

De lo antes apuntado resulta transcendental precisar que la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, a fin de clasificar la información solicitada, debió observar lo que para tal efecto contemplan los ordenamientos aplicables en la materia, antes transcritos; sin embargo, no hay constancia alguna en el expediente en que se resuelve, de que el **Comité de Transparencia** del Sujeto Obligado hubiere emitido tal resolución confirmando la clasificación de la información en apego a los procedimientos previstos en la Ley de la materia así como en los Lineamientos Generales, anteriormente citados.

No obstante a lo anterior, el Sujeto Obligado recurrido al momento de **dar contestación al medio de impugnación** que se atiende, reproduce lo que sustenta la Oficialía Mayor del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, siendo esto las solas transcripciones del contenido del artículo 110 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; de los artículos 121 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; así como el Décimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como la Elaboración de Versiones Públicas, sin hacer mayor consideración al respecto.

En tal contexto, este Órgano Colegiado determina que **el sujeto obligado no estableció debidamente el procedimiento de clasificación respecto a la información peticionada** en la solicitud con número de folio de la Plataforma Nacional de Transparencia **00537619**, toda vez que es hasta el momento de dar contestación al presente recurso de revisión que pretendió fundar la clasificación de reserva de la información mas no señaló las razones y circunstancias por las que dicha información requerida se vincula con las hipótesis normativas a que hace alusión, esto es, no expresó los motivos o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, además de no haber aplicado la prueba de daño correspondiente, ni haber de determinado plazo de reserva alguno.

Por lo que en consecuencia, lo señalado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante su escrito de fecha veintiuno de agosto del presente año, se traduce como una contestación al Recurso en la cual, únicamente informa de lo considerado a su vez por la unidad administrativa (Oficialía Mayor), por lo que su contenido carece de elementos objetivos que permitan determinar que efectivamente la información solicitada encuadra en alguna de las hipótesis de reserva previstas en la Ley de la materia.

Por otra parte, en relación a lo que la parte recurrente solicitó al Sujeto Obligado responsable, es decir, si se ha generado contrato de arrendamiento respecto a las nuevas unidades vehiculares (patrullas) adquiridas en la administración municipal a cargo de la Presidenta Laura Beristain, para el uso de la Dependencia de Seguridad Pública y derivado de ello informar con qué empresa se firmó (en el supuesto de existir), el referido acto jurídico; el monto a erogar de manera mensual y el tiempo por el cual se obligaría el municipio a pagar por el arrendamiento antes descrito, este Instituto considera que se trata de información pública susceptible de entregarse de conformidad a lo siguiente:

En atención a su naturaleza jurídica y alcance legal, **el contrato** resulta ser un acuerdo de voluntades de dos o más personas que crea o transmite derechos y obligaciones a las partes que lo suscriben, mismo que se perfecciona por el mero consentimiento mediante una declaración de voluntad orientada a darle vida en tiempo, lugar, objeto y causa, y que por lo general contiene información acerca de los nombres de las partes que lo suscriben, objeto, contraprestaciones, vigencia, etc.

Dicha consideración adquiere mayor relevancia tratándose de contratos celebrados por autoridades en los que se ejercen recursos públicos y en tal sentido dichos instrumentos jurídicos guardan relación con las actuaciones de los sujetos obligados, a través de sus servidores públicos en el ejercicio de sus facultades, resultando ser, luego entonces, la herramienta jurídica mediante el cual se exterioriza la actividad administrativa, es decir, es un instrumento jurídico que permite lograr el eficaz desarrollo de la acción del Estado y sus municipios, cuyo propósito es la satisfacción del interés general, considerándose,

por lo tanto, de carácter público y susceptibles de ser sometidos al escrutinio de la sociedad, en los términos que señala la Ley de la materia.

Máxime aun, cuando las circunstancias que deben guardar los contratos materia de la solicitud de información, al ser suscritos por servidores públicos, es el análisis, valoración y aceptación de las mejores condiciones a favor de dicho Ayuntamiento, como contratante, a través de las autoridades responsables, atendiendo, precisamente en cada caso en particular, los mejores escenarios de precio, calidad y demás particularidades, en cumplimiento de su función pública.

En este sentido, el conocer lo que se adquiere con los recursos públicos y la cantidad de dinero que se paga por lo adquirido o arrendado se ve revestido de **interés público**, en términos de lo establecido en el artículo 3, fracción XV de la Ley en cita, que a continuación se transcribe:

Artículo 3. Para la mejor comprensión e interpretación de este ordenamiento se establecen las siguientes definiciones:
(...)

XV. Información de Interés Público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;
(...).

En este mismo contexto, este Órgano Garante del derecho de acceso a la información considera oportuno puntualizar lo establecido en el artículo 91, fracción XXVII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, respecto de las obligaciones de transparencia comunes que los sujetos obligados deberán de publicar en la Plataforma Nacional y en sus portales de internet en forma permanente y actualizada, numeral que a la letra se transcribe:

"...**Artículo 91.** Los sujetos obligados deberán publicar en la Plataforma Nacional y en sus portales de internet, en forma permanente y actualizada, con acceso al público y mediante procesos informáticos sencillos y de fácil comprensión, y de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información de carácter común, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:
(...)

XXVII. Las concesiones, **contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos, así como las clausuras, multas, suspensiones, revocaciones o cualquier procedimiento administrativo que se realice, con sus resoluciones emitidas en el mismo, especificando la falta administrativa, los procedimientos, el fundamento, vigencia, tipo, términos, condiciones y modificaciones;**
(...)".

Por tanto, resulta indudable para esta Autoridad que en lo concerniente a la solicitud de información respecto a: **"En caso de que las nuevas unidades vehiculares (patrullas) adquiridas en la actual administración de la Presidenta Laura Beristain para el uso de la Dependencia de Seguridad Publica, se diera por medio de arrendamiento: ¿Con qué empresa se realizó dicho contrato? ¿Cuál será el monto a erogar de manera mensual? ¿Por cuánto tiempo la empresa (arrendador) brindará sus servicios? (Sic)"**, materia del presente asunto, resulta ser información pública a la que el Sujeto Obligado debe dar acceso.

Se agrega que, permitir el acceso a esta información solicitada es dar cumplimiento a los fines contemplados por la Ley de la materia, que establece que los sujetos obligados deberán observar los principios de transparencia y publicidad de sus actos y respetar el derecho al libre acceso a la información pública.

Asimismo este órgano colegiado considera fundamental dejar precisado que, en términos de lo previsto en los artículos 19 de la Ley de la materia es de presumirse que la información solicitada, objeto del presente medio de impugnación, debe existir en los archivos del Sujeto Obligado, toda vez que la misma se refiere a las facultades competencias y funciones del H. Ayuntamiento en apego a lo establecido en el artículo 90, fracción XIV, de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, disposiciones que enseguida se transcriben:

Artículo 19. *Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.*

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

ARTÍCULO 90. *El o la Presidente/a Municipal tendrá las siguientes facultades y obligaciones:*

XIV.- Celebrar, a nombre del Ayuntamiento, los convenios, contratos y demás actos jurídicos que sean necesarios para el eficaz funcionamiento de la Administración Pública Municipal, en las condiciones y términos que establezca el Reglamento Interior o los acuerdos específicos que dicte el Ayuntamiento.

Lo subrayado es propio.

Asimismo es de colegirse que dicha información se encuentra en **poder** del Sujeto Obligado ya que solamente es posible pretender clasificar una información cuando la misma obra en poder del sujeto obligado, ello en términos de lo contemplado en el artículo 121 de la Ley de la materia.

"Artículo 121. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y en esta Ley."

Lo subrayado es propio.

Al respecto resulta oportuno destacar el **Criterio 31/10**, emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, actualmente Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a continuación se transcribe:

La clasificación y la inexistencia de información son conceptos que no pueden coexistir. La inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, la inexistencia es una calidad que se atribuye a la información solicitada. Por su parte, **la clasificación es una característica que adquiere la información concreta contenida en un documento específico**, siempre que se encuentre en los supuestos establecidos en los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para el caso de la información reservada, y 18 del mismo ordenamiento, para el caso de la información confidencial. Por lo anterior, la clasificación y la inexistencia no coexisten entre sí, en virtud de que **la clasificación de información implica invariablemente la existencia de un documento o documentos determinados**, mientras que la inexistencia conlleva la ausencia de los mismos en los archivos de la dependencia o entidad de que se trate.

Expedientes:

4734/07 Pemex Exploración y Producción – Juan Pablo Guerrero Amparán
2936/08 Comisión Federal de Telecomunicaciones - Alonso Gómez Robledo
Verduzco
4781/09 Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos - Jacqueline
Peschard Mariscal
5434/09 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. -
Jacqueline Peschard Mariscal
384/10 Instituto Mexicano del Seguro Social - Jacqueline Peschard Mariscal

Lo resaltado es propio.

Es en atención a lo anteriormente razonado y fundado y a que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el diverso 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, disponen que en la interpretación y aplicación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, que resulta procedente Ordenar al Sujeto Obligado **Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, DÉ RESPUESTA A LA SOLICITUD Y HAGA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA** por el impetrante, identificada con el número de folio de la Plataforma Nacional de Transparencia, **00537619**, materia del presente recurso de revisión, en la modalidad elegida por el solicitante, debiendo observar lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y demás ordenamientos aplicables en la materia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo:

RESUELVE

PRIMERO.- Ha procedido el Recurso de Revisión promovido por el recurrente en contra de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado **MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD, QUINTANA ROO**, por las razones precisadas en el Considerando **TERCERO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo previsto en el artículo 178 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se **ORDENA** a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, **MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD, QUINTANA ROO, DÉ RESPUESTA A LA SOLICITUD Y HAGA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA** por el impetrante, identificada con

el número de folio de la Plataforma Nacional de Transparencia, **00537619**, materia del presente recurso de revisión, en la modalidad elegida por el solicitante, debiendo observar lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y demás ordenamientos aplicables en la materia. -----

TERCERO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 179 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se otorga el plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, al Sujeto Obligado **MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD, QUINTANA ROO**, para que dé **CUMPLIMIENTO** a la misma, debiendo notificarle directamente al Recurrente. Asimismo, deberá informar a este Instituto, en un plazo no mayor a **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del vencimiento del plazo otorgado, acerca de dicho cumplimiento, apercibido de los medios de apremio que se contemplan en la Ley de la materia en caso de desacato. -----

CUARTO.- Gírese oficio al Titular del Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo, acompañándose copia debidamente autorizada del expediente del presente Recurso de Revisión, a fin de que en el marco de sus atribuciones, de así considerarlo, inicie el procedimiento correspondiente a fin de determinar sobre la responsabilidad administrativa de servidor público alguno, derivada de la substanciación de la solicitud de acceso a la información de mérito, en atención a lo establecido en los numerales 182, 195 fracción I y 199, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. -----

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI del Ordenamiento Legal antes señalado, y una vez que haya causado estado la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.-----

SEXTO. Notifíquese la presente Resolución a las partes por el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) y adicionalmente publíquese a través de lista electrónica y en estrados y **CÚMPLASE.** -----

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS COMISIONADOS DEL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, LICENCIADO **JOSE ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ**, COMISIONADO PRESIDENTE, M.E. **CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA**, COMISIONADA, Y LA **LIC. NAYELI DEL JESUS LIZARRAGA BALLOTE**, COMISIONADA, ANTE LA SECRETARIA EJECUTIVA LICENCIADA **AYDA LIGIA CASTRO BASTO** QUIEN AUTORIZA Y DA FE, - DOY FE.-----

